

Art. 89. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones asumidas, y en especial del fin último perseguido, que es la producción de madera, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En lo que se refiere a producción de madera, se entenderán cumplidos los compromisos contraídos cuando hubiera transcurrido un turno o veinte años contados desde la plantación.

Cuando el objeto de la devolución fuese una cantidad líquida, su exigencia se ajustará al procedimiento establecido en el Reglamento de Recaudación y sus disposiciones complementarias, respecto de las cantidades que en concepto de principal, intereses y gastos, tuviese derecho a exigir la Administración de los empresarios que incumplieren sus obligaciones.

En los casos en que las subvenciones hubieran sido realizadas en especie, se liquidará como principal la cantidad en que fue valorado el producto en el momento de su entrega, agregando los intereses y gastos según liquidación practicada por el Organismo competente. Notificada la liquidación al interesado, éste vendrá obligado a su pago en el plazo que se señale, y, caso de no hacerlo, la certificación de descubierto tendrá fuerza ejecutiva y dará origen a que se inicie el correspondiente procedimiento de apremio, sin perjuicio de los recursos que contra dicha resolución procedan y de la posibilidad de suspensión de la ejecución del acuerdo prevista en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 90. Corresponderá a los Servicios de Inspección del Ministerio de Hacienda la comprobación de los supuestos de hecho a que se hallen condicionados los beneficios fiscales concedidos en este Reglamento, a cuyo efecto recabará, cuando lo estime necesario, la colaboración del Ministerio de Agricultura.

Art. 91. Cuando entre los beneficios concedidos por este Reglamento se incluya la entrega de productos y éstos no se apliquen al fin señalado, lo cual se deducirá de denuncia, acta o certificación final de obra, el beneficiario será sometido a expediente de sanción. Acreditado el cargo imputado, se procederá a sancionarle con una multa igual al doble del valor de los productos desviados de su previsto uso.

También serán sometidos a expediente de sanción, con las mismas formalidades señaladas en el párrafo anterior, quienes de cualquier forma incumplan los compromisos contraídos con la Administración. En este caso, la multa podrá llegar hasta el doble de la cantidad fijada como devolución en el artículo 89 de este Reglamento.

En ambos casos, el procedimiento sancionador será el que establece el título VII del libro cuarto del Reglamento de Montes, en lo que concierne a las infracciones en montes de particulares; y la sanción tendrá fuerza ejecutiva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los consorcios establecidos con el ICONA con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/1977, de Fomento de Producción Forestal, podrán convertirse, por acuerdo de las partes que los suscribieron, en convenios de los regulados por este Reglamento, previa actualización de sus estados de cuentas, consistentes en considerar, como primera partida del anticipo reintegrable de nuevo convenio, la diferencia entre la suma de las partidas de gastos sufragados por el ICONA y los ingresos de éste, y aplicando a partir de ese momento el régimen previsto para la contabilización de subvenciones y anticipos.

Si no resultase saldo acreedor del ICONA, quedará cancelado el consorcio.

Segunda.—En los casos de conversión de consorcios en convenios, objeto de la disposición transitoria primera, siempre que dicha conversión se solicite en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y si con cargo a aquellos consorcios se hubiesen contabilizado con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 5/1977 gastos que, por su naturaleza, fueran susceptibles de beneficiarse de las subvenciones correspondientes se aplicará a los mismos, y en el momento de la actualización del estado de cuentas, la reducción que en virtud del convenio le corresponda.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que, sin rango de Ley, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**14633** *ENTRADA en vigor definitiva del Acuerdo a largo plazo entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre los intercambios comerciales y el desarrollo de la cooperación económica e industrial, firmado en Madrid el 12 de diciembre de 1977.*

El Acuerdo a largo plazo entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre los intercambios comerciales y el desarrollo de la cooperación económica e industrial, firmado en Madrid el 12 de diciembre de 1977, entró en vigor definitivamente el 5 de mayo de 1978, fecha del intercambio de notas a que hace referencia el artículo XI del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1978.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**14634** *REAL DECRETO 1280/1978, de 14 de abril, por el que se modifica el artículo 13 del Reglamento de 14 de enero de 1965, dictado para ejecución de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a las mismas en Canarias, y se dictan normas en orden a la rehabilitación de autorizaciones de alumbramientos de aguas privadas en dichas islas.*

El artículo trece del Reglamento de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco dispone que los expedientes de transferencia de autorizaciones para llevar a cabo obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares deberán instarse en la Comisaría de Aguas, adjuntando al documento que acredite la transferencia el permiso explícito de ocupación en favor del nuevo beneficiario, renovado por cuantos lo autorizaron en el expediente primitivo.

La exigencia de este último requisito ha originado en la práctica situaciones nada acordes con el espíritu que inspiraba la propia reglamentación, tendente a fomentar la investigación de aguas subterráneas en el archipiélago canario, de trascendental importancia para la riqueza de las islas. Constando en el expediente de la autorización inicial del alumbramiento el permiso explícito de los propietarios afectados, parece superflua la presentación de uno nuevo por el simple hecho de haberse alterado la titularidad del aprovechamiento.

Por otra parte, una rigurosa interpretación del ordenamiento jurídico en cuanto a prórroga de plazos para ejecutar las obras de alumbramiento, puede avocar al administrado a incoar un nuevo expediente, pese a que las labores cuya prórroga se insta se encuentran incluso en período de terminación, ocasionando con ello nuevas demoras y consiguientemente un mal aprovechamiento de potencial de riqueza.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trece del Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dictado para la ejecución de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en las islas Canarias, queda redactado en la forma siguiente:

«Los expedientes de transferencia de autorizaciones para llevar a cabo obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares deberán instarse en el mismo Organismo al que corresponde otorgar las autorizaciones, adjuntando el documento que acredite la transferencia.»